



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
 OFICIALIA DE PARTES

20 NOV. 2014

HORA: 10:02

ANEXOS: Inicial

00072270

Querétaro, Qro., a 19 de noviembre de 2014

Asunto: Se presenta iniciativa

**H. QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
 CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
 P R E S E N T E**

Lic. José Eduardo Calzada Rovirosa, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, **Lic. Carlos Manuel Septién Olivares**, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro, **Diputado Marco Antonio León Hernández**, Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro; en ejercicio de las facultades que nos confiere lo dispuesto en el artículo 18 fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y

CONSIDERANDO

1. Que derivado de la importante reforma en materia de justicia penal, realizada en junio de 2008 por el Constituyente Permanente Federal, se modificaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permitiendo a nuestro País transitar de un procedimiento semi-inquisitorio a uno acusatorio y oral, donde participan de manera activa a todos los operadores del sistema, entre ellos, jueces, ministerios públicos, defensores y las partes del proceso penal, y la sociedad en general.
2. Que para dar operatividad a esa magna tarea, era necesario el concierto de diversas instituciones públicas y privadas, así como la creación de las instancias necesarias que la coordinaran. De esta manera se dio vida al Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, órgano encargado, a nivel nacional, de dirigir y diseñar las estrategias pertinentes para la materialización del nuevo modelo de justicia, con el propósito de que su operación y funcionamiento sean integrales, congruentes y eficaces en todo el país. Asimismo, se previó la creación de una Secretaría Técnica cuya función es la de coadyuvar y apoyar a las autoridades locales y federales en la implementación del Sistema de Justicia Penal, que lo soliciten.
3. Que bajo esa dinámica, esta Legislatura se dio a la tarea de expedir los cuerpos normativos necesarios, así como de llevar a cabo las reformas pertinentes, para hacer que nuestra normatividad sea concordantes con la realidad social y para cumplir con el fin último de la ley: la convivencia armónica de los individuos.



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Para alcanzar tal objetivo, el 20 de marzo de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro; ordenamiento en el que quedó inserto lo relativo al nuevo sistema procesal penal.

4. Que no obstante lo anterior, con la finalidad de atender a las necesidades que implica la implementación de dicho sistema, es imprescindible realizar diversas adecuaciones a la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, a fin de armonizarla con las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, en temas relativos a principios, terminología y estructura interna, entre otros.

5. Que en ese tenor, en la especie se hace necesario reformar los artículos 23, 36, 53, 60, 61, 62, 79, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 109, 116, 129, el Artículo Segundo Transitorio y el Capítulo XII del Título Tercero, así como adicionar un artículo 140 bis, atendiendo tópicos correspondientes a: competencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y de la Sala Penal; facultades y obligaciones del Secretario de Acuerdos del Pleno; organización de los juzgados; facultades de los servidores públicos del Sistema Penal Acusatorio; atribuciones del Centro de Justicia Alternativa; competencia del Consejo de la Judicatura y de la Visitaduría.

En el mismo contexto de armonización normativa, resulta oportuno homologar la denominación del nuevo sistema procesal penal operante ya en algunos Distritos Judiciales del Estado, con la utilizada en otros instrumentos legales, para en adelante referirse a él como Sistema Penal Acusatorio, eliminando la palabra “Adversarial”, puesto que de suyo, la calidad de acusatorio en un sistema de justicia, necesariamente implica la contienda entre los adversarios, entre las partes.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforman los artículos 23, 36, 53, 60, 61, 62, 79, 87, 89, 90, 91, 92, 93, 109, 116, 129, el Artículo Segundo Transitorio y el Capítulo XII del Título Tercero; se deroga la fracción VIII del artículo 116; y se adiciona un artículo 140 bis, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 23. La vigilancia y...

I. a la IX. ...

X. Acordar la división...

Asimismo, acordar la integración de las regiones judiciales en tratándose del Sistema Penal Acusatorio.

El Acuerdo del...

XI. a la XXXII. ...

Artículo 36. La Sala Penal...

I. En el Sistema...

a) a la c) ...

d) Las apelaciones derivadas de los asuntos seguidos por delitos contra la salud, en la en la modalidad de narcomenudeo, previstos en la Ley General de Salud, que sean competencia de las autoridades del fuero común, sujetándose a las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

e) ...

II. En el Sistema Penal Acusatorio:

a) La apelación contra...

b) El reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia;

c) La apelación contra resoluciones que concedan o nieguen cualquier tipo de medida cautelar de carácter personal;

d) La apelación derivada de los asuntos seguidos por delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, previstos en la Ley General de Salud, que sean competencia de las autoridades del fuero común,



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

sujetándose a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales;

- e) La apelación contra resoluciones que deriven de procesos que se sigan por delitos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, como de prisión preventiva oficiosa, y
- f) Los recursos en el que les otorgue competencia objetiva esta Ley u otras disposiciones aplicables.

En ambos sistemas...

La Sala Penal...

Artículo 53. El Secretario de...

I. a la II. ...

III. Autorizar las notificaciones que se hagan a los interesados de las resoluciones dictadas por el Pleno, por el Consejo de la Judicatura o por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia;

IV. a la XIV. ...

Artículo 60. Serán juzgados de...

I. a la VI. ...

La jurisdicción de primera instancia en el Sistema Penal Acusatorio está a cargo de los jueces de control del Tribunal de Enjuiciamiento y Jueces de Ejecución; en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y de esta Ley.

Artículo 61. El Pleno del...

Cuando en un...



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Igualmente determinará el número de jueces de control, de enjuiciamiento y de ejecución, en los términos de la última parte del primer párrafo de este artículo.

Artículo 62. Los juzgados tendrán...

I. a la VI. ...

Los juzgados que funcionen conforme al Sistema Penal Acusatorio tendrán los funcionarios y el personal administrativo auxiliar que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 79. Para ser Secretario de Acuerdos, Secretario Projectista, Secretario Auxiliar, Actuario o Notificador, deberán reunir los requisitos siguientes:

I. a la IV. ...

En el caso de los actuarios o notificadores, además deberán contar con la habilidad de conducir vehículo automotor y con licencia para conducir vigente.

Capítulo XII **Del Sistema Penal Acusatorio**

Artículo 87. La función jurisdiccional en el Sistema Penal Acusatorio se ejerce por:

I. ...

II. Jueces de Enjuiciamiento, actuando de manera unitaria o de forma colegiada por tres jueces;

III. y IV. ...

Los jueces del Sistema Penal Acusatorio, tendrán competencia en todo el Estado de Querétaro, sin restricción de cuantía o pena

Los jueces del...



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 89. Habrá el número...

I. a la V. ...

VI. Notificador;

VII. a la X. ...

Artículo 90. Los jueces de...

I. a XV. ...

XVI. Las demás que le confieran esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales aplicables.

Tratándose de solicitudes...

Artículo 91. El Tribunal de Enjuiciamiento, como órgano Jurisdiccional integrado de manera unitaria o por tres jueces, tendrán las siguientes facultades:

I. a la II. ...

III. Las demás que le confiera esta Ley el Código Nacional de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales.

Artículo 92. El Tribunal de Enjuiciamiento se integra de manera Colegiada por tres jueces, que funcionará, en pleno y contará con un Presidente, quien presidirá las sesiones, dirigirá el debate y conservará el orden.

La sentencia será...

Las resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En el caso de que un Juez no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente su opinión.

Son competencia del Tribunal de Enjuiciamiento, actuando de manera colegiada, los supuestos que a continuación se citan:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

- I. En relación a la pena, incluyendo agravantes, aquellos delitos cuya media aritmética sea superior a 10 años;
- II. En cuanto al número de acusados, cuando sean más de 3 en una misma causa; y
- III. En aquellos asuntos que por las circunstancias del hecho, exista un notable interés social respecto a la resolución del proceso penal de que se trate.

Artículo 93. Serán facultades de los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento:

- I. ...
- II. Expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;
- III. Dictar las sentencias que correspondan dentro de los asuntos que sean de su competencia; y
- IV. Las demás que le confiera esta Ley, el Código Nacional de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 109. Son atribuciones del...

- I. a la VI. ...
- VII. Integrar información estadística relativa a la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el Estado, y
- VIII. Las demás que establezca la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 116. Es competencia del...

- I. a la VII. ...
- VIII. (derogada)
- IX. a la XXXII. ...



LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

Artículo 129. La Visitaduría Judicial...

Igualmente, verificar el debido funcionamiento de los jueces en el sistema acusatorio y supervisar las conductas de los integrantes de éstos, de conformidad con los informes de la Coordinación Jurídico Administrativa.

Artículo 140 bis. La carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo Segundo. En lo relativo a la implementación del Sistema Penal Acusatorio, la vigencia de esta Ley será gradual y regional, por lo tanto, su aplicación será progresiva, conforme a las siguientes fechas:

a) a la c) ...

Por cuanto ve al Juzgado Especializado en Ejecución de Sanciones Penales, creado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en sesión del 17 de junio de 2011, tendrá las facultades a que refiere el artículo 94 de esta Ley, con excepción del último párrafo, las que deberá ejercer a partir de la implementación del Sistema Penal Acusatorio, en la gradualidad que establecen los incisos anteriores.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
QUERÉTARO



ATENTAMENTE

LVII
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LIC. JOSÉ EDUARDO CALZADA ROVIROSA
Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro

MAGISTRADO CARLOS MANUEL SEPTIÉN OLIVARES
Magistrado Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Querétaro

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
Presidente de la Mesa Directiva de la LVII
Legislatura del Estado de Querétaro

(HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO)